



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07204-2013-PA/TC

LIMA

MÁXIMO CASTAÑEDA MUÑOZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Castañeda Muñoz contra la resolución de fojas 390, de fecha 21 de agosto de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Busca que se declare nula la Resolución 55977-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 14 de junio de 2011, por no acreditar al 18 de diciembre de 1992 un mínimo de 5 años de aportaciones; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, previo reconocimiento de 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Solicita, además, el pago de los intereses legales y los costos y costas procesales.

La emplazada contesta la demanda, alegando que la resolución denegatoria de la pensión solicitada se encuentra arreglada a ley, toda vez que el accionante no ha cumplido con adjuntar los medios de prueba suficientes que le permitan acreditar un mínimo de 5 años de aportaciones a la entrada en vigor del Decreto Ley 25967.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 16 de octubre de 2012, declara improcedente la demanda por considerar que el accionante no ha aportado medios probatorios adicionales que sustenten el pretendido derecho pensionario respecto de los años de aportes que no le han sido reconocidos administrativamente.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07204-2013-PA/TC

LIMA

MÁXIMO CASTAÑEDA MUÑOZ

El objeto de la demanda es que se le otorgue al demandante pensión de jubilación según el Decreto Ley 19990, con el abono de los intereses legales y los costos y costas procesales.

En reiterada jurisprudencia de este Tribunal, vinculada a la determinación de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal, el Tribunal delimitó los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial de dicho derecho o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo. Por ello, ya se señaló que "forma[n] parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención".

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la actuación arbitraria de la entidad demandada.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Argumentos del demandante

Sostiene que la Resolución 55977-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 14 de junio de 2011, que le deniega el acceso a la pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley 19990, vulnera su derecho pensionario al no reconocer los más de 20 años de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones.

2.2. Argumentos de la demandada

Manifiesta que la resolución cuestionada ha sido emitida conforme a ley por no haber adjuntado el demandante medios probatorios suficientes que le permitan acreditar un mínimo de 5 años de aportaciones al 19 de diciembre de 1992 para acceder a la pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley 19990.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. Se advierte de la cuestionada resolución (f. 4) que la entidad previsional le deniega al accionante la pensión de jubilación del régimen especial por no contar con los aportes requeridos antes de la entrada en vigor del Decreto Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07204-2013-PA/TC

LIMA

MÁXIMO CASTAÑEDA MUÑOZ

25967, consignado en el cuadro resumen de aportes (f. 6) un total de 19 años y 9 meses. En tal sentido, el Tribunal entiende que la pretensión del actor es la de acceder a la pensión de jubilación que le pudiera corresponder dentro de los alcances del Decreto Ley 19990, sea en el régimen especial –regulado antes de su derogación tácita por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990–, sea en el régimen general conforme a lo previsto por el artículo 38 del dispositivo legal precitado, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y por el artículo 1 del Decreto Ley 25967.

2.3.2. En el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución de aclaración, el Tribunal ha sentado precedente vinculante estableciendo las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detallando los documentos idóneos para tal fin.

2.3.3. De la copia del documento nacional de identidad del demandante (f. 2), consta que nació el 18 de mayo de 1926 y que cumplió la edad requerida para obtener la pensión de jubilación del régimen especial o del régimen general el 18 de mayo de 1986, en este último caso antes de la modificación introducida por la Ley 26504.

2.3.4. De la Resolución 55977-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990 y del cuadro de resumen de aportaciones, fluye que la ONP le reconoce al actor un total de 6 años y 9 meses de aportaciones al 31 de diciembre de 2010, de los cuales 2 años y 2 meses se generaron hasta 18 de diciembre de 1992.

2.3.5. El accionante, a fin de acreditar los aportes adicionales, acompaña a su escrito de demanda las copias simples de las boletas de pago expedidas por su empleadora Astral Química Industrial S.A., por el periodo laborado del 1 de febrero de 2005 al 31 de julio de 2007 (ff. 37 a 46) y del 1 de enero al 31 de enero de 2010 (ff. 25 a 36), y los certificados de los pagos efectuados en el Régimen de los Trabajadores del Hogar establecido por el Decreto Supremo 002-70-TR, correspondientes al mes de diciembre de 2001 y a los meses de enero a diciembre de 2002 (ff. 47 a 95); documentos fedateados que a su vez obran en el Expediente Administrativo 11300196510, que ha quedado incorporado en el expediente del Tribunal (ff. 117 a 322). En mérito de tales documentos, la ONP ha reconocido la totalidad de las aportaciones efectuadas por los mencionados periodos, conforme al cuadro de resumen de aportaciones de fecha 14 de junio de 2011.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07204-2013-PA/TC

LIMA

MÁXIMO CASTAÑEDA MUÑOZ

2.3.6. Asimismo, presenta original de la Constancia 318-2009-SG-OADAB-AC, de fecha 9 de febrero de 2009, expedida por la Oficina del Archivo Central del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (f. 23), en la que se indica que se encuentra registrado en los inventarios de transferencias de dicho archivo el expediente de la empresa "HACIENDA HUMAYA.- signado con Expediente 477-42, con código N° 33 (038- 2 3), en relación a Aumento de Sueldo" (sic). Este documento, al igual que la declaración jurada del actor (f. 314), no acredita vínculo laboral y, consecuentemente, periodos de aportes por el periodo comprendido del 1 de enero de 1945 al 31 de diciembre de 1947, dado que en el primero no se indica periodo laboral alguno y en el segundo, se trata de una manifestación unilateral.

2.3.7. A su vez, de autos se advierte que el actor ha presentado en sede administrativa declaraciones juradas (ff. 309 a 313) en las cuales que manifiesta que laboró para los siguientes empleadores: (i) Constructora Lazzaro Arlotti, desde el 1 de enero de 1947 hasta el 31 de diciembre de 1953; (ii) Vicente Rubiños Ríos, desde el 1 de enero de 1954 hasta el 31 de diciembre de 1957; (iii) Joyería Deza, desde el 1 de enero de 1958 hasta el 31 de diciembre de 1959; (iv) Joyería Antonio Castañeda, desde el 1 de enero de 1986 hasta el 30 de diciembre de 1992); documentos que no pueden crear certeza porque son declaraciones unilaterales efectuadas por el propio demandante.

2.3.8. De lo expuesto se concluye que el accionante no ha cumplido con presentar prueba alguna, conforme lo demanda el precedente sobre acreditación de aportes, que le permita demostrar aportaciones adicionales a las reconocidas por la Administración al 18 de diciembre de 1992, y tampoco durante todo el periodo presuntamente aportado, motivo por el cual debe desestimarse la demanda.

2.3.9. A mayor abundamiento, en el fundamento 26.f) de la STC 4762-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha señalado que se está ante una demanda manifiestamente infundada cuando

se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión, cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación, a cuando se presentan certificadas de trabajo que no han sido expedidas por los ex empleadores sino por terceras personas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07204-2013-PA/TC
LIMA
MÁXIMO CASTAÑEDA MUÑOZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relelor
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL